

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 18 del actual, en que dice á este Gobierno que habiéndose extinguido el número de los aspirantes aprobados por el Tribunal de exámen que actuó en el Distrito forestal de esta provincia en el año de 1877 para optar á las plazas de Capataces de cultivos, se proceda á nueva convocatoria con el expresado objeto con arreglo á lo preceptuado en la Instruccion de 10 de Agosto del referido año y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 102 de 24 del mismo mes y año.

Las solicitudes se admitirán en este Gobierno todos los dias no feriados hasta el 30 de Noviembre próximo con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad de los aspirantes, disponiendo que al siguiente dia quede constituido el Tribunal de exámen, en la forma y términos prescritos en el artículo 3.º de dicha Instruccion, remitiéndose después á la Superioridad, la lista de los individuos aprobados.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento del público y de las personas que deseen ingresar en esta carrera.

Segovia 7 de Noviembre de 1884.

El Gobernador

JOSÉ DE LA GUARDIA.

INSTRUCCION

para el nombramiento, organizacion y servicio del personal de Capataces de cultivos de los distritos forestales.

DEL NOMBRAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS CAPATACES.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribucion en los distritos forestales corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un exámen público el conocimiento de las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir correctamente.
- 2.º Las cuatro primeras reglas de la Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.
- 3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortizacion, ó sea del pino, roble y aya.
- 4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.
- 5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conduccion á los sitios en que hayan de plantarse.
- 6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relacion á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Seccion de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada tribunal de exámen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido

aprobados, por el orden de su calificación.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los escedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlos, se hará nueva convocatoria á exámen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.º La distribucion de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1.º corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribucion del ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPATACES.

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

- 1.º Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.
- 2.º Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.
- 3.º Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.
- 4.º Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y di-

rigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5.º Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.º Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7.º Hacer los markeos y señalamientos de los arboles y las leñas que designen los ingenieros.

8.º Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.º Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que han de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10.º Practicar los reconocimientos en los montes; una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11.º Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al ingeniero ó ayudante encargado para el curso correspondiente.

12.º Acompañar al ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13.º Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto relacion con el servicio que se les encomienda.

14.º Dar mensualmente al ingeniero ó ayudante encargado de la seccion un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca; y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15.º Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquiera otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir ingeniero ó ayudante, las diligencias necesarias haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16.º Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser con-

veniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del ingeniero ó ayudante encargado de la Sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extinción.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mejoras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variación que advirtieren, y la causa de ella si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose solo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecución puede causar perjuicios. Si apesar de ellas se reiterase la orden deberán obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú orden del ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los capataces necesitare licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud por conducto del ingeniero Jefe al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

Art. 11. La separación de los Capataces corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de leves, graves y muy graves.

Art. 13. Son faltas leves los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspensión de cinco á quince días de sueldo.

Art. 14. Constituyen las faltas graves la reincidencia en las leyes, los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicación de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, previa formación de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Dirección general y á la ordenación de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta muy grave la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo en el cumplimiento de su contrato: la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo

la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente á los tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administración pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instrucción.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobada por decreto de esta fecha.—C. Torero.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Distribución de los capataces de cultivos en los distritos forestales.

Distritos forestales.	Número de capataces
Albacete.....	10
Alicante.....	7
Almería.....	6
Ávila.....	12
Badajoz.....	8
Barcelona y Gerona.....	8
Burgos.....	12
Cáceres.....	8
Cádiz.....	6
Canarias.....	4
Castellón.....	6
Ciudad-Real.....	10
Cuenca.....	14
Granada.....	8
Guadalajara.....	10
Huelva.....	5
Huesca.....	14
Jaén.....	14
León.....	10
Lérida.....	10
Logroño.....	8
Madrid.....	10
Málaga.....	10
Murcia.....	12
Navarra y Vascongadas.....	12
Orense y Lugo.....	8
Oviedo.....	10
Palencia.....	12
Pontevedra y la Coruña.....	8
Salamanca.....	10
Santander.....	14
Segovia.....	14
Sevilla y Córdoba.....	8
Soria.....	14
Tarragona.....	8
Teruel.....	14
Toledo.....	8
Valencia y Baleares.....	10
Valladolid.....	8
Zamora.....	10
Zaragoza.....	10

TOTAL..... 400

El Director general, José de Cárdenas.

Alcaldía de Rebollo

En sesión celebrada por este Ayuntamiento y junta de asociados en 25 de Enero último, se acordó invertir en obligaciones del Banco Agrícola de la provincia de Segovia, el producto de las inscripciones emitidas y por emitir á favor de este pueblo en equivalencia de los propios vendidos del mismo.

Y apesar de que dicho acuerdo se hizo público por medio de los correspondientes edictos fijos en los sitios de costumbre, sin que nadie reclamase en contrario, se hace saber al público por término de diez días, á fin de que las personas que no estén conformes con dicho acuerdo puedan reclamar en el referido plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rebollo 1.º de Noviembre de 1834.—El Alcalde, P. O., Valentin del Barrio, Secretario.

Juzgado de Instrucción de Segovia.

Don Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que los señores D. Segundo Rufino Valcarce y Vera, Presidente jubilado de la audiencia de Zaragoza, D. Juan Peña y Mata, Teniente Coronel de Infantería, D. Santiago Ontoria y Andrés, Comandante de la misma arma y D. Gabriel Lopez Segovia, Alférez de la Guardia civil, retirados y vecinos todos de esta ciudad, han acudido á este Juzgado solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta capital. En su consecuencia he acordado publicar tal pretensión, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pueda presentarse en oposición á lo solicitado, cualquier elector.

Dado en Segovia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Sergio Mazquiarán.—El actualario, Gregorio Saez.

Juzgado de Instrucción de Santa María de Nieva.

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la villa y Corte de Madrid y con exhorto librado á este Juzgado se ha recibido el edicto que á la letra dice así:

Edicto: El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Corte, ha acordado en providencia de trece del corriente mes dictada en los autos incoados á instancia de D. Basilio Ordoñez y Valles y otros sobre declaración de derecho á la herencia del finado Don Juan Diez del Rio, se llama por edicto y término de dos meses á los que se crean con derecho á la misma, compareciendo en los autos á deducir su reclamación en el indicado término. El Don Juan Diez del Rio era natural de Santillana de Campos, y falleció en esta Corte, bajo el testamento que otorgó en veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco en el que entre otras disposiciones instituyó por sus únicos y universales herederos usufructuarios por iguales partes á sus sobrinos D. Felipe y Doña Jacinta Rey de la Torre, y al fallecimiento del último nombró por sus herederos en propiedad á todos los sobrinos carnales que tuviera al tiempo de su fallecimiento, también por

iguales partes. Se advierte que las personas que han promovido el juicio lo son el D. Basilio Ordoñez, Doña María, Doña Isidora, y Doña Bonifacia Ordoñez y Valles, y Doña Petra y Doña Agustino Ordoñez y García, en el concepto de sobrinos carnales del difunto.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—B.º V.º: Pinazo.—El Escribano, Juan P. Perez.—Hay un sello que dice: Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia. Madrid.

Lo relacionado consta del exhorto de su razón, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para que tenga efecto lo mandado en auto de este día, pongo, signo y firmo el presente á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia que signo y firmo, en un pliego de la clase novena, número ciento diez y ocho mil ciento treinta y dos, en Santa María de Nieva á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Velasco.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Se enagenan de propiedad particular, con títulos inscritos, varios predios rústicos y urbanos, radicantes en los términos de Abades, Monterrubio, Cobos de Segovia, Aragoneses, Paradinas, Tabladillo, Pascuales, Santa María de Nieva y Segovia, y se señala para su remate el día 25 del corriente mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, plazuela del Conde de Alpuente, núm. 1, donde estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las bases de subasta y títulos de pertenencia de las fincas.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Herrero, por destitución del que la desempeñaba en este pueblo, cuya dotación consiste en lo que el agraciado, convega con los vecinos, calculándose en unas cincuenta fanegas de trigo bueno y acondicionado al año, por arreglar los aperos de labor. La provisión tendrá lugar á los ocho días de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayuntamiento.

Lastrilla 8 de Noviembre de 1884.

VENTA.

Se venden varias fincas en esta provincia, consistentes en tierras de labor, sitas en los términos municipales que á continuación se expresan, y cuyo valor según los actuales arriendos es el siguiente:

Fuentemiztra, 58 fanegas de trigo.—Valdevarnés, 7 id. id.—Campo de San Pedro, 42 id.—Cilleruelo de San Mamés, 76.—Alconadilla, 251.—Alconada, 70 id.—San Miguel de Bernuy, 175 id.—Fresno de Cantespino, 8 id.—Sacramenia, 58 fanegas de trigo y 58 de cebada.—Total, 747 fanegas de trigo y 58 id. de cebada.

Se admiten proposiciones para la compra total hasta el 30 de Noviembre, en casa de Don Francisco Lopez Serrano, Aranda de Duero.

IMPRENTA PROVINCIAL.